



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0620**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

17 JUL 2019

VISTOS:

Escrito de registro N° 02066 de fecha 25 de marzo del 2019; Informe N° 0134-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 02 de abril del 2019; Escrito de Registro N° 02595 de fecha 09 de abril del 2019; Informe N° 188-2019-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 25 de abril del 2019; Informe N° 025-2019-GRP-PIURA-DRTyC-T-INSPECTOR de fecha 29 de abril del 2019; Informe N° 0432-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 08 de julio del 2019; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 09 de julio del 2019; Informe N° 0439-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 10 de julio del 2019 y demás actuados en ochenta y un (81) folios;

CONSIDERANDO:

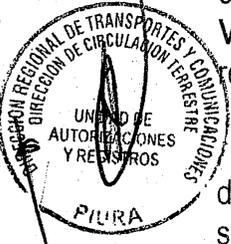
Que, mediante escrito de Registro N° 02066 de fecha 25 de marzo del 2019, el señor **DANNY JESÚS CÓRDOVA DE YARLEQUE** en calidad de Gerente de la empresa **TRANSPORTE TURISTICO VIRGEN DEL CISNE EIRL** solicita Autorización para realizar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de transporte Turístico ofertando el vehículo de placa de rodaje N° **P2I-950**.

Que, a través del Informe N° 0134-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 02 de abril del 2019, la Unidad de Autorizaciones y Registros informa a la Dirección de Transporte Terrestre el resultado de la evaluación del expediente de Registro N° 02066 de fecha 25 de marzo del 2019 presentado por el señor **DANNY JESÚS CÓRDOVA DE YARLEQUE** en calidad de Gerente de la empresa **TRANSPORTE TURISTICO VIRGEN DEL CISNE EIRL**, precisando que, **el mismo contiene observaciones**, recomendando se proceda a notificar las mismas, motivo por el cual, se cursó el Oficio N° 495-2019/GRP-440010-440015 de fecha 02 de abril del 2019, otorgándole el plazo de cinco (05) días para la regularización.

Que, por medio del Oficio N° 495-2019/GRP-440010-440015 de fecha 02 de abril del 2019, la Dirección de Transporte Terrestre notifica a la administrada indicándole que su expediente presenta dos (02) observaciones, bajo apercibimiento de no cumplir con subsanar las mismas dentro del plazo legal, se declarará la improcedencia de lo solicitado.

Que, ante la notificación del Oficio N° 495-2019/GRP-440010-440015 de fecha 02 de abril del 2019, el señor **DANNY JESÚS CÓRDOVA DE YARLEQUE** en calidad de Gerente de la empresa **TRANSPORTE TURISTICO VIRGEN DEL CISNE EIRL**, ha presentado el escrito de registro N° 02595 de fecha 09 de abril del 2018 y escrito de registro N° 03044 de fecha 25 de abril del 2019, señalando que ha cumplido con el levantamiento de observaciones.

Que, con Informe N° 188-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 25 de abril del 2019, la Unidad de Autorizaciones y Registros concluye que la empresa ha cumplido con levantar las observaciones advertidas sugiriendo se programe fecha para que se realice la inspección del vehículo de placa de rodaje N° **P2I-950**.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0620**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 JUL 2019**

Que, con Informe N° 036-2019-GRP-PIURA-DRTyC-UT-INSPECTOR de fecha 29 de abril del 2019, el inspector designado de la Unidad de Fiscalización, ha señalado que en la mencionada inspección ocular, la unidad vehicular de placa de rodaje **P2I-950** presenta observaciones de carácter técnico, mismas que se detallan a continuación: a) dos (02) asientos rebatibles, b) un (01) asiento corredizo, c) cuatro (04) asientos no tienen protector para la cabeza, d) tres (03) asientos no cuentan con espaldar de ángulo variable; e) los asientos no cuentan con apoyo para brazos y f) el vehículo no cuenta con indicador sonoro.

Que, mediante Informe N° 0199-2019-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 02 de mayo del 2019 la Unidad de Autorizaciones y Registros, ha puesto de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre que el vehículo de placa de rodaje **P2I-950** de propiedad de la empresa **TRANSPORTE TURISTICO VIRGEN DEL CISNE EIRL**, no cumple con las especificaciones técnicas de acceso y permanencia para brindar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Transporte Turístico de acuerdo a los requisitos que exige el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC y las condiciones técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por D.S. N° 058-2003-MTC, recomendando se proceda a notificar las mismas, motivo por el cual, se comunicó las referidas observaciones a la empresa con el Oficio N° 727-2019/GRP-440010-440015 de fecha 06 de mayo del 2019, señalándole bajo apercibimiento, de no cumplir con subsanar las mismas dentro del plazo de diez (10) días hábiles se declarará la improcedencia de lo solicitado.

Que, realizada la respectiva evaluación se ha verificado que la empresa **TRANSPORTE TURISTICO VIRGEN DEL CISNE EIRL** ha incurrido en la causal de abandono del procedimiento, recogida en el artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que señala: *"En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes"*, de lo cual se evidencia que la empresa solicitante como partícipe del procedimiento no ha cumplido con presentar la documentación exigida por la entidad, lo que significa que al no haber sido materializada o concretada genera el abandono del procedimiento administrativo.

Que, de lo expuesto y en virtud del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que regula el Principio del Debido Procedimiento señalando que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ser oído y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)"*, motivo por el cual corresponde declarar el abandono de la solicitud de Autorización para realizar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte Turístico presentada por la empresa **TRANSPORTE TURISTICO VIRGEN DEL CISNE EIRL**.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0620** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

17 JUL 2019

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros y Dirección de Transporte Terrestre, y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL ABANDONO del procedimiento administrativo iniciado con el expediente de registro N° 02066 de fecha 25 de marzo del 2019, por la empresa **TRANSPORTE TURISTICO VIRGEN DEL CISNE EIRL**, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la empresa **TRANSPORTE TURISTICO VIRGEN DEL CISNE EIRL** en su domicilio ubicado en Urb. Laguna del Chipe Mz. H Lote 7 Dpto 301, Distrito, Provincia y Departamento de Piura, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6, artículo 18 y artículo 20 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura www.drTCP.gob.pe, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, conforme lo establece el artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP 84568

